

TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO N° 5340/14-1969

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3470

ESTATUTO DEL DOCENTE

(Modificado por Decretos Nros. 5223/1 de 1971 y 4274/1 de 1973)

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el reglamento del Capítulo XI De las Permutas y Traslados, de la ley N° 3.470-Estatuto del Docente-, que se encuentra adjunto a fojas 10 a 19, las que serán firmadas por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura, y que pasan a formar parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos Reglamentarios.

**REGLAMENTO DEL CAPÍTULO XI DE LAS PERMUTAS Y TRASLADO DE LA LEY
3.470-ESTATUTO DEL DOCENTE**

***Artículo 1º.-** Los docentes que desearan permutar sus cargos y reunieran los requisitos establecidos por ley, deberán presentar una solicitud informada por las direcciones de los respectivos establecimientos ante la Junta de Clasificación, hasta el 31 de Julio de cada año.
(Artículo sustituido por [Decreto n° 4274/1-1973](#))

***Artículo 2º. -** La solicitud contendrá los siguientes datos:

2.1.- Nombre y apellido, demás datos de identidad y domicilio legal de los solicitantes.

2.2.- Establecimientos y turnos donde actúan.

2.3.- Antigüedad total en la docencia.

2.4.- Cargos que desempeñan con indicación de categorías de enseñanza, jerarquía y categorías de escuelas según corresponda. En el caso de maestros de materias especiales en escuelas primarias y diferenciales, maestros de escuelas post-primarias y profesores de establecimientos secundarios, indicar cargo y número de horas semanales con especificación de asignaturas y cursos. .

Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de declaración jurada. Todo falseamiento de dato comprobado implicará la anulación de la gestión.

(Artículo sustituido por [Decreto n° 4274/1-1973](#))

Artículo 3º.- La junta de Clasificación dictaminará dentro de los tres días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones al Consejo de Educación, quien resolverá en definitiva dentro de los cinco días subsiguientes.

Texto Actualizado del Decreto n° 5340/14 del 15/12/1969
Reglamentario de la Ley n° 3470 – Estatuto del Docente

Artículo 4°.- Los docentes que permuten deberán tomar posesión del cargo en su nuevo destino en un plazo no mayor de 48 horas a partir de su notificación. Para el personal en uso de licencia, este plazo se contará a partir del término de la misma.

Si los docentes no tomaren posesión de sus cargos en el plazo estipulado, la permuta quedará sin efecto.

Artículo 5°.- Las permutas no podrán hacerse efectivas:

5.1-Entre docentes que se desempeñen en escuelas de igual período lectivo, durante los tres últimos meses del mismo ni en época de receso.

5.2-Entre docentes que se desempeñen en establecimientos de distinto período lectivo, durante la época de receso de uno de ellos.

5.3-Cuando el o los docentes se encontraren en uso de licencia.

DE LOS TRASLADOS:

Artículo 6°.- Se considera traslado el cambio de destino de docentes titulares a cargos vacantes de igual especialidad, categoría de enseñanza, jerarquía y categoría de escuela, según corresponda.

Artículo 7°.-Podrá acordarse traslado a cargos de menor categoría de escuela o de menor jerarquía por pedido expreso de retrogradación del interesado.

***Artículo 8°.-** El Consejo de Educación llamará anualmente a concurso de traslados y ascenso de categoría para cubrir las vacantes que se hubieran producido hasta el 31 de octubre del año de la convocatoria, que se hará en la segunda quincena del mes de junio, fijando como fecha de inscripción del 1° al 31 del mes de julio. Los cargos a proveer, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 20, se harán conocer con quince días de anticipación a la fecha de elección de vacantes.

(Artículo sustituido por **Decreto n° 5223/1-1971**)

Artículo 9°.- La convocatoria se dará a conocer por el término de 3 días, por medio de publicaciones en 2 periódicos por lo menos; circulares a las escuelas y otros medios que aseguren la mayor difusión posible.

***Artículo 10°.-** La solicitud de traslado, previo informe del superior jerárquico inmediato, se presentará durante el mes de julio ante la junta de Clasificación conteniendo los siguientes datos:

10.1-Nombre y apellido, datos de identidad y domicilio real del solicitante;

10.2-Cargo que desempeña, con indicación de la categoría de enseñanza y especialidad, según corresponda, en el caso de maestro de materias especiales en las escuelas primarias y diferenciales, maestros de escuelas post-primarias agregar número de horas semanales, con especificación de la asignatura;

10.3-Establecimiento o establecimientos en que se desempeña, indicando zona de ubicación, turno, localidad y categoría de escuela según corresponda;

**Texto Actualizado del Decreto n° 5340/14 del 15/12/1969
Reglamentario de la Ley n° 3470 – Estatuto del Docente**

10.4-Antigüedad en la docencia provincial y en el último destino. En el caso de director agregar antigüedad en el cargo;

10.5-Domicilio real del solicitante durante su desempeño en el último destino.

10.6-Causas que motivan el pedido.

La Junta de Clasificación citará a todos los concursantes para elegir vacantes del 5 al 10 de diciembre, y cada uno por estricto orden de méritos elegirá la vacante de su preferencia.

La Junta exigirá por escrito en este acto a los concursantes la elección o no aceptación de las vacantes. El aspirante que no cumpliera con este requisito, quedará fuera de concurso y la Junta de Clasificación dejará constancia en el respectivo legajo.

(Artículo sustituido por **Decreto n° 5223/1-1971**)

Artículo 11°.- El docente que solicite traslado por necesidad del núcleo familiar, deberá adjuntar a la solicitud certificado de residencia del cónyuge.

Artículo 12°.- Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de declaración jurada. Todo falseamiento u omisión comprobadas implicará la descalificación inmediata del docente en cualquier momento del concurso y sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponderle. Se aplicará igual medida cuando un docente falseara antecedentes de su legajo u omitiera otros que significaren deméritos.

Artículo 13°.- La clasificación para traslados se hará en base a los siguientes elementos de juicio y su respectiva valoración numérica, acreditándose:

A. POR CONCEPTO PROFESIONAL: el puntaje registrado en la hoja de concepto en el año inmediato anterior.

B. POR ANTIGÜEDAD EN EL ULTIMO DESTINO: cuando el docente no hubiere tenido su domicilio real en la localidad de asiento del establecimiento, por año calendario por fracción no inferior a seis meses de servicios prestados en carácter de titular.....3p.

Los servicios prestados en escuelas de zona desfavorable o muy desfavorable se bonificarán con un punto y dos puntos, respectivamente, por año calendario o fracción no inferior a seis meses.

C. POR ANTIGÜEDAD TOTAL EN LA DOCENCIA: por año calendario o fracción no inferior a seis meses de servicios prestados en carácter de titular, interino o suplente, en cualquier jurisdicción.....3p.

D. POR NECESIDAD DE NUCLEO FAMILIAR O POR RAZONES DE ENFERMEDAD:
.....2p.

Artículo 14°.- La clasificación de los docentes se realizará dentro de los veinte días posteriores al cierre de la inscripción. De inmediato, La Junta de Clasificación confeccionará y publicará la nómina de los docentes por estricto orden de méritos y por el término de cinco días.

Artículo 15°.- En dicho lapso, los concursantes disconformes con la clasificación tendrán derecho a interponer ante la Junta de Clasificación un recurso de reposición con el de apelación

Texto Actualizado del Decreto n° 5340/14 del 15/12/1969
Reglamentario de la Ley n° 3470 – Estatuto del Docente

en subsidio ante el Consejo de Educación. A tal efecto tendrán derecho a conocer los antecedentes de los demás concursantes.

Artículo 16°.- Finalizada la exhibición de las listas, la Junta de Clasificación procederá a la revisión de los antecedentes en los casos solicitados por los concursantes. La revisión se efectuará dentro de los cinco días subsiguientes al período establecido en el punto anterior.

Si lo solicitado en el pedido de revisión fuera denegado, el docente, dentro de las 48 horas de haber sido notificado, podrá hacer uso del recurso de apelación en subsidio

ante el Consejo de Educación, quien se expedirá dentro de los cinco días posteriores a la presentación.

Artículo 17°.- Toda resolución sobre los respectivos recursos será comunicada dentro de las 24 horas a los interesados.

Artículo 18°.- La publicación y exhibición de las listas de méritos definitivas se efectuará:

18.1- Cuando el derecho de revisión no hubiere sido ejercido en el plazo estipulado.

18.2- Cuando haya sido resuelto el pedido de revisión y hubiera vencido el plazo concedido para la presentación del recurso de apelación sin que este derecho se ejercitara;

18.3- 48 horas después que el Consejo de Educación haya dictaminado sobre el pedido de apelación, si no se presentare otro recurso.

Artículo 19°.- Simultáneamente con la exhibición, de la lista definitiva se elevarán las actuaciones con la documentación correspondiente al Consejo quien se expedirá dentro de los cinco días subsiguientes.

Artículo 20°.- Dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la lista definitiva se procederá a la elección de vacantes, la que se realizará por estricto orden de méritos y de la siguiente manera:

La junta de Clasificación citará a tantos aspirantes como vacantes haya. Simultáneamente con la elección se incorporará a la lista la vacante que dejare cada concursante.

Se procederá de la misma manera con los grupos sucesivos hasta terminar la lista de aspirantes.

En el momento de la elección se exigirá por escrito la aceptación o no aceptación de la vacante.

El docente que no cumpliera con este requisito quedará fuera de concurso y la Junta de Clasificación dejará constancia en el respectivo legajo.

Artículo 21°.- Si dos o más docentes con igual puntaje aspiraran a la misma vacante la adjudicación se realizará por sorteo.

Artículo 22°.- Dentro de los cinco días de realizada la adjudicación de vacantes el Consejo de Educación se pronunciará definitivamente sobre la misma y realizará las designaciones correspondientes.

***Artículo 23°.-** El personal trasladado deberá tomar posesión del cargo hasta el 15 de diciembre.
(Artículo sustituido por [Decreto n° 5223/1-1971](#))

Artículo 24°.- La Junta de Clasificación procederá a devolver la documentación de los aspirantes:

24.1- De inmediato, cuando no reunieran los requisitos que establece la Ley, cuando sean eliminados por falseamiento de datos cuando se retiren del concurso.

24.2- Después de realizado el concurso a los que hubieren elegido vacantes.

24.3- A los que hubieren elegido vacantes después que tomaren posesión de su cargo.

Artículo 25°.- El docente podrá solicitar traslado por necesidad del núcleo familiar cuando ésta se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación.

Artículo 26°.- A los efectos del punto anterior se considerará que existe necesidad del núcleo familiar cuando por cambio de residencia del cónyuge se presenten verdaderas dificultades de tiempo y/o transporte para el regreso diario del docente al hogar.

Artículo 27°.- No podrá solicitar traslado el personal que se encontrare en las situaciones mencionadas en el artículo 29 de la Ley 3.470.

Artículo 28°.- En los casos en que el docente solicite traslado por razones de salud, el Consejo de Educación requerirá del Cuerpo Médico Escolar la constitución de una Junta Médica que dictaminará sobre los respectivos casos. Solamente serán consideradas las solicitudes de los docentes que a juicio de dicha Junta Médica, padezcan de una afección que justifique el pedido de traslado.

Artículo 29°.- El Consejo de Educación podrá celebrar ad referendum del Poder Ejecutivo, convenios de permutas y traslados de docentes de la Provincia con los de otras jurisdicciones. Los acuerdos se realizarán sobre las siguientes bases y sin perjuicio de las cláusulas que se establezcan conforme a la legislación vigente en cada estado:

29.1- Las permutas y traslados sólo podrán acordarse a directores, vicedirectores y maestros titulares en situación activa y en cargos de igual especialidad, categoría de enseñanza, categoría de escuela y jerarquía, según corresponda.

En todos los casos los solicitantes deberán poseer el título en las condiciones establecidas para el ingreso a la docencia en la Ley 3.470 o título reconocido por el Consejo de Educación conforme a sus atribuciones de Ley.

29.2- Los solicitantes de permutas y traslados:

29.2.1- Deberán acreditar buena salud y tener concepto profesional no inferior a BUENO en el último año.

29.2.2- No deberán estar bajo sumario, investigación, sanción disciplinaria, en disponibilidad o estar en uso de licencia.

29.3- La permuta o traslado no podrá acordarse cuando el solicitante o alguno de los interesados tengan menos de dos años de antigüedad en la docencia o se encuentren a menos de dos años del término fijado por la Ley para la jubilación ordinaria en cada jurisdicción.

Texto Actualizado del Decreto n° 5340/14 del 15/12/1969
Reglamentario de la Ley n° 3470 – Estatuto del Docente

Artículo 30°.- El trámite de las permutas y traslados por los organismos escolares de cada provincia estará sujeta a las respectivas disposiciones legales.

Artículo 31°.- Las partes contratantes garantizarán a los docentes:

31.1-Estabilidad en el cargo.

31.2-Reconocimiento de su antigüedad en la docencia.

31.3-Los derechos establecidos en las Leyes vigentes en la jurisdicción correspondiente a su nuevo destino.

DISPOSICIONES COMUNES:

Artículo 32°.- Toda solicitud deberá ser informada por el superior jerárquico inmediato y se acompañará con la documentación que acredite los datos consignados en la misma y con el Legajo Profesional del Docente.

Artículo 33°.- La documentación presentada por el aspirante será firmada, foliada y sellada en presencia del mismo por la persona que la reciba. Esta extenderá al interesado la constancia respectiva.

Artículo 34°.- Cuando el docente que hubiere solicitado permuta o traslado se le iniciare sumario o investigación o fuera puesto en disponibilidad, el trámite quedará sin efecto.

Artículo 35°.- No se acordará permuta o traslado a escuelas de zona desfavorable o muy desfavorable al docente que se encuentre a menos de cinco años del plazo estipulado por la Ley para la jubilación ordinaria.

Artículo 36°.- El traslado o la permuta quedarán sin efecto, a pedido de los interesados, siempre que no se hubieren hecho efectivos, cuando mediaren razones que el Consejo de Educación considere justificadas. La solicitud deberá ser elevada dentro de las 24 horas de la notificación correspondiente.

Artículo 37°.- El docente que no tomare posesión del cargo en su nuevo destino en los plazos estipulados y no se encontrare en la situación mencionada en el artículo anterior quedará excluido de la nómina de aspirantes a cambio de destino por el término de dos años.

Artículo 38°.- Las permutas y traslados del personal de escuelas piloto o experimentales se regirán por la reglamentación de dichas escuelas.

Artículo 39°.- Cuando en un concurso se hubieran violado las normas legales vigentes, el Consejo de Educación procederá de oficio o a pedido de la parte a anular total o parcialmente lo actuado, según el caso, mediante resolución fundada. El pedido de nulidad deberá interponerse y fundarse dentro de los tres días de notificada la actuación que se observa.

Texto Actualizado del Decreto n° 5340/14 del 15/12/1969
Reglamentario de la Ley n° 3470 – Estatuto del Docente

Artículo 40°.- Los plazos establecidos en la presente reglamentación son perentorios y se contarán por días corridos.

Artículo 41°.- Los casos no previstos en la presente reglamentación serán resueltos por el Consejo de Educación.